



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2021-00722-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NILZE CAROLINA MORA MENA.

DEMANDADO: CARLOS DUQUE PAREJO.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Febrero Dos de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Soledad. Dos (2) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el Despacho a la revisión de los requisitos formales de la demanda, a fin de establecer su viabilidad, empero se del examen de la solicitud y sus anexos se observa que misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Debe corregirse la parte introductoria de la demanda pues aparece tanto como demandante como por apoderada judicial la señora NILZE CAROLINA MORA MENA, pero la demanda aparece firmada por apoderado judicial respecto de quien existe poder conferido.
2. Se debe especificar lo que se pretende con claridad conforme al artículo 82 del C.G.P., dado que no se especifica si se pretende la custodia o permiso para salida del país, en lo que respecta a los hechos no se establecen más datos que sustenten válidamente las pretensiones por cuanto no señala el lugar o país al que pretende dirigirse, el motivo del viaje, ni la duración del mismo, tiempo de estadía en el país, fecha de ida y regreso, dado el caso y las condiciones en que permanecerá el menor en el exterior.
3. Fundamentos de derecho, la presente demanda fue presentada en vigencia del Código General Del Proceso por tanto las normas que lo rigen son allí señaladas y no las del código de procedimiento civil como lo señala la demanda.
4. No se indicó el domicilio del menor, conforme al artículo 82 del C.G.P.
5. No se indicó el número de identificación del demandado, conforme al artículo 82 del C.G.P.
6. El lugar de notificación física del demandado conforme al artículo 82 del C.G.P. si bien la demandante aporta correo de notificación del demandado en el acápite de notificaciones la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado. De acuerdo con lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
7. No se aportó constancia del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado como los establece el artículo 6º en su inciso cuarto del decreto 806 de 2020.
8. Los anexos de la demanda en su mayoría no son legibles, en efecto al momento de la revisión de la demanda los anexos aportados tales como el acta de custodia y el registro civil de la menor, entre otros, impidiendo la verificación de la información allí contenida.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

9. El poder deviene insuficiente por cuanto, no se indica claramente la calidad con la que actúa la parte actora (en representación legal de su hijo menor de edad) como tampoco se indica contra va dirigida la acción.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos formales anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA